

CATALOGADO

## Cuestiones Prácticas de Derecho Constitucional

---

*Por el Dr. Romeo Fortín Magaña,*  
Ex-Rector de la Universidad de El Salvador

### PRIMERA PARTE

#### Recordatorio Histórico

##### *Introducción*

Las generaciones que se suceden —la presente más, por la rapidez en que se desenvuelve— viven apegadas al propio momento, y pasan desconociendo que su actualidad está ya representada en el pasado; que todos los hechos de que son testigos se vivieron ya, casi podría decirse, con una semejanza que asombra.

Voy a referirme a algunos acontecimientos históricos de esa índole en los cuales unos mismos factores entraron en juego; pero antes, para que se les dé el valor que les corresponde, he de hacer notar que todos ellos encontraron en el Art. 36 de la Constitución de 1886 —de contenido exacto al del Art. 175 de la Constitución de 1950— su apropiado o conveniente fundamento.

Algunos creen encontrar diferencias en esos artículos constitucionales; pero no hay tal: cuando en el Art. 36 de la Constitución de 1886 se autoriza la separación de las personas que desempeñan “el gobierno” se refiere a los miembros gubernamentales de los tres poderes, pues todos ellos forman “el Gobierno”. Es un error creer que sólo se refería a la separación del Presidente de la República o sea Poder Ejecutivo, tomándose a éste como la sola expresión del “Gobierno”. Los que así opinan se apoyan en que así era entendido ese término en muchas expresiones corrientes del léxico jurídico constitucional, opinión desafortunada porque en el articulado de la Constitución no se está echando mano a “expresiones corrientes” sino a un término que en la misma Constitución está definido; además, si alguna duda hubiere a ese respecto, hay que comparar, lo que así se resolvió, con lo que se decía en el proyecto; allá sí se restringía la acción a la

remoción del Poder Ejecutivo; con esa restricción estaba el artículo en la frustrada Constitución de 1885; pero ya en la de 1886 se consideró la inconveniencia de aquella restricción y el artículo se tomó con la amplitud propia de su contenido.

No obstante, en las circunstancias que van a verse, no fue necesario que los “gobiernos de hecho” que surgieron después de los golpes de Estado que voy a considerar, asumieran los tres poderes o el Legislativo y Ejecutivo a la vez. La asunción del Poder Judicial por un gobierno de facto centralizado no tiene precedente en nuestra historia: el primer caso en que eso ha sucedido lo hemos visto en el gobierno de facto que surgió el 25 de enero de 1961.

Con esas explicaciones paso a considerar algunos de nuestros acontecimientos históricos que tienen relación con los actuales momentos.

#### *I—La traición del Gral. Carlos Ezeta*

El año de 1890, por un acto violento de la más inaudita traición, el Gral. Carlos Ezeta asumió “ante sí y por sí” el cargo de Presidente Provisional de la República.

Nótese que para un “gobierno de hecho” que así surgía, en nada cambia de situación esa diferencia que hay entre gobierno “de uno” o gobierno “colegiado” ya fuere Junta de Gobierno o Directorio Militar. Para el caso, en forma transitoria —legítima o ilegítimamente— lo que se establece es una dictadura, un órgano gubernamental no contemplado en la Constitución Política, con atribuciones más o menos amplias según las circunstancias.

En el caso del Gral. Ezeta se trató de un hecho inicuo que produjo conmoción pública: la indignación fue general. La violencia irresistible del régimen usurpador y el error cometido por el Presidente Barillas de Guatemala, al querer intervenir en los problemas patrios, tuvieron por consecuencia que, por largo tiempo (cuatro años) aquí reinara la paz de Varsovia.

La Asamblea Legislativa que estaba en receso, pues en aquellos tiempos, según la Constitución de 1886, no era un organismo de sesiones permanentes que legislaba todo el año, sino un organismo que sólo celebraba cuarenta sesiones anuales en los primeros meses del año, no podía reunirse constitucionalmente salvo a requerimiento del

Poder Ejecutivo. En esas circunstancias, el gobernante de hecho (Gral. Ezeta) no podía tener interés en la reunión inmediata del Congreso, pues se hubiera expuesto a un repudio. No obstante, por el valor moral que una declaración legislativa pudo tener, los diputados en receso intentaron reunirse en forma subrepticia para declarar fuera de la ley el régimen que había usurpado el poder; pero la intervención amenazada del Dr. Eugenio Araujo, factotum del momento jurídico que se gestaba, hizo que los diputados, prudentemente, evitaran toda declaración, convencidos de que sus consecuencias hubieran sido de peor trastorno para la República.

No obstante, en el mes de septiembre, después de haberse celebrado Cabildos abiertos, coaccionados, en toda la República —según actas que aparecen en el Diario Oficial de aquellos días— con declaraciones que hicieron en el sentido de que aprobaban y aplaudían entusiastamente los acontecimientos de aquel 22 de junio, consolidado así el régimen usurpador, la Asamblea fue convocada a sesiones extraordinarias y ella fue también coaccionada en toda forma, material y moralmente; en lo principal, con las argumentaciones siempre especiosas del Dr. Araujo. Y la Asamblea aprobó también los nefandos sucesos a que me he referido y otorgó amplia e incondicional amnistía a todos los que habían participado en ellos. Los decretos a que me refiero son de fechas 12 de septiembre. De todos los diputados que concurrieron, el único que emitió voto negativo fue el Dr. Rubén Rivera, de Sonsonate. Pero no merecen completa censura los restantes diputados: su situación precaria fue reconocida por decretos legislativos de 12 y 23 de marzo de 1895, cuando ya el régimen de Ezeta había sucumbido; en los decretos rectificadores a que me refiero se habla de la forma como fue coaccionada la legislatura de 1890 para “obligarla a decretar amnistía en favor de los que tomaron parte en los sucesos y para decretar la aprobación de la rebeldía”.

La posición del Dr. Eugenio Araujo era la siguiente: al asumir el poder el Gral. Ezeta estaba haciendo uso, “en nombre del pueblo”, confirmado con los Cabildos abiertos, del derecho de insurrección que consagraba el Art. 36 de la Constitución, limitándose “a separar en cuanto había sido necesario” al Presidente, que había sido el “movimiento insurreccional” el que había “nombrado interinamente” al Gral. Ezeta, para desempeñar la Presidencia, “entre tanto se llenaba la falta en la forma establecida por la Constitución”. Con esa tesis manifestaba enfáticamente que la Constitución de 1886 no había sido violada y que el régimen de esa Constitución seguía en toda su vigen-

cia. Hizo ver el Dr. Araujo que si la Asamblea asumía la actitud que estaba pretendiendo, entonces sí, con todo el poder de las armas que estaban en poder del Gral. Ezeta, la Constitución se tendría por abolida "revolucionariamente" y se asumiría la dictadura indefinidamente.

Tal es el primer hecho histórico que traigo a los recuerdos. Todo lo alegado por el Dr. Eugenio Araujo era de burdos sofismas: la llegada de Ezeta había sido por un acto de traición incalificable; se había apoyado en un grupo de militares perjuros y, por ningún lado había que se estuviera en el ejercicio de un acto insurreccional, derecho estrictamente popular: No valía la coacción de los Cabildos abiertos; el pueblo, por todos sus órganos libres de expresión fue contrario a lo que estaba sucediendo: para hacerlo callar se le había masacrado y un régimen de terror fue lo que llegó a imperar.

Pero lo interesante para el caso es que percibamos lo elocuente que resulta la comprobación histórica de que, no obstante la negura de la hora, ni entonces ni después de cancelado el régimen ezetista, nadie pretendió que la Constitución de 1886 había sido "derogada de hecho".

Y unos detalles de aquellos acontecimientos: el gobernante de facto no tuvo necesidad de asumir las funciones legislativas porque "de hecho" venía acostumbrándose (y así se siguió por algún tiempo) que durante el receso de la Asamblea, el Ejecutivo dictaba "Decretos-Leyes" que después eran sometidos a la aprobación del Congreso en sus inmediatas sesiones ordinarias. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales correspondientes seguían su actividad normal, sin facultad para declarar ninguna inconstitucionalidad, permanecían como en un remanso sin inmiscuirse en las cuestiones políticas y sin interferencia del Poder Ejecutivo.

Lo dicho no fue obstáculo para conseguir, haciéndose uso de todos los recursos del poder, la aprobación legislativa del bochornoso asalto efectuado por Ezeta y, como sucede siempre en esos casos, vino después, la autorización para que se erigiera ese monumento que recuerda a los "héroes" de la "gloriosa jornada de 1890": es el monumento del águila que allí está al costado oriente del extinto Campo de Marte, hoy Parque Infantil.

Así se aprovechó la euforia oficial de los vencedores del momento. Pero luego vinieron los decretos de rectificación que exigía el patriotismo, según lo veremos más adelante.

*II—La Revolución de los 44*

En abril de 1894, completándose casi cuatro años desde el asalto cometido por el Gral. Carlos Ezeta secundado por su hermano Gral. Antonio Ezeta, al fin pudo fructificar, en forma heroica y patética, el repudio general que había contra aquel régimen ominoso.

La acción de los 44, en la ciudad heroica, fue la semilla que hizo egerirse rápidamente la robusta planta de la reivindicación de los derechos populares: el “león de la frontera”, después de una serie de acciones que dieron la victoria a las fuerzas libertadoras, pasó a ser el “conejo de la frontera”, según se decía en aquellos tiempos en la sátira popular, cuando tuvo que poner tierra de por medio entre él (Antonio Ezeta) y los soldados de la victoria. El mismo camino tomó el sátrapa de la hora; y, por consecuencia de aquellos acontecimientos en marcha, fue instaurado como Presidente provisional, el Gral. Rafael Antonio Gutiérrez. Tal fue lo resuelto por la Revolución triunfante.

Entonces, como en la ocasión antes comentada, pero esta vez obedeciendo a los justificados clamores de los pueblos, se invocó la vigencia del Art. 36 Cons. y, ni por un momento, esa Constitución se tuvo por abolida.

Lo que entonces estaba sucediendo era de verdad una Revolución; pero se le consideró, con todos los efectos y propósitos de un acto insurreccional regido por el Art. constitucional antes citado.

La Revolución, como era natural, asumió carácter dictatorial en su aspecto orgánico, y se manifestó de completo repudio al régimen del usurpador Ezeta. Con tales caracteres actuó en función legislativa, sin que ningún decreto de asunción del Poder Legislativo se emitiera. Con esos mismos caracteres actuó el Presidente Provisional Gral. Gutiérrez. El Poder Judicial, en forma directa, no fue interferido. Así se llegó al momento en que se practicaron las elecciones de Altos Poderes, eligiéndose al mismo Gral. Gutiérrez como Presidente constitucional y se eligió la nueva Asamblea, todo lo cual ocurrió en el primer mes de 1895 de acuerdo con lo que disponía la Constitución de 1886.

Ninguno de esos trastornos dio motivo para que se dijera que aquella Constitución “de hecho había sido abolida”. Su vigencia continuó sin que nadie la objetara.

Viene aquí un hecho que es de importancia recordar: reunida la nueva Asamblea Ordinaria (no se pensó en Constituyente), asamblea en la que apareció nuestro querido Dr. Miguel Tomás Molina, probo jurisconsulto que acaba de cumplir sus cien años de valiosa existencia; reunida —digo— esa Asamblea, uno de sus más importantes decretos fue el que, teniendo por espurio el régimen de los hermanos Ezeta, dio sanción de nulidad a los decretos que habían aprobado el asalto del poder, porque el crimen nunca puede ser “aprobado” y al consiguiente de amnistía. Por ese nuevo decreto legislativo se ordenó que se procediera al enjuiciamiento de Ezeta y de todos los traidores que lo habían secundado.

Tomen nota de este detalle aquellos que creen en la infalibilidad de los decretos que emite un régimen espurio; los que creen que todo está ya arreglado porque una Asamblea ad-hoc, ya se llame constitutiva u ordinaria, haya dicho lo que considera la última palabra.

La actitud de la Asamblea ordinaria de 1895 hizo revivir la acción de aquellos patriotas que en los albores de nuestra vida independiente, había declarado espuria y “refractaria” la Asamblea que había actuado, contrariando los deseos federalistas, durante el régimen del Jefe de Estado don José María Cornejo.

### *III—Golpe de estado “evolucionista” del Gral. Tomás Regalado 1898*

Entramos a otros sucesos que se presentaron en los recodos de nuestra historia.

Corría el año de 1898. La República Mayor de Centro América había dado demostraciones de que se entraba, con pie seguro, a una vida nueva. Pero había motivos de suma inquietud.

Nuestro caudillo popular Gral. Tomás Regalado no estaba de acuerdo con el giro que llevaban los acontecimientos; muchos lo secundaban y, aprovechándose de circunstancias que le eran favorables, dio el golpe que fue funesto para la naciente Unión.

Adujo él y los que lo secundaban que el pacto y los compromisos adquiridos eran contrarios a la Constitución vigente que habían jurado defender. El Gral. Regalado se constituyó así en el paladín de nuestro Código fundamental. Aquel movimiento no tomó carácter

revolucionario; se le denominó: "Evolución". Pero, al procederse como se hizo, bien o mal, tenía que fundarse en el Art. 36 de la Constitución. Fue con tal fundamento que asumió el Gral. Regalado el carácter de Presidente Provisional, haciendo caer a su compañero de armas, Gral. Gutiérrez del solio presidencial. Una vez más se hizo constar que la acción se limitaba a quitar del puesto al gobernante, conculcador de la Constitución, sin que hubiera propósito de alterar las leyes.

El primer decreto del Gral. Regalado como Presidente Provisional implicó un verdadero acto legislativo: decretó la abolición del Pacto de Amapala, de los decretos que habían sido su consecuencia, incluyendo la Constitución federal y devolviendo —según decía— al Estado de El Salvador la soberanía que le correspondía. No tuvo pues necesidad de declarar que asumía la función legislativa: de hecho la asumió.

Así permaneció el Gral. Regalado a la cabeza del Estado de El Salvador hasta que, por la elección de 1899, se le dio el carácter de Presidente Constitucional por el período que en ese año comenzaba.

Nótese el giro que los acontecimientos tomaban, tan apartado del espíritu de la Constitución y, no obstante, se seguía considerando que la Constitución de 1886 estaba vigente. Nadie pudo entonces tener la ocurrencia de que "la Constitución había sido abolida de hecho".

Así vamos viviendo páginas más o menos oscuras de nuestra historias; pero bien o mal la Constitución era mantenida y respetada, por lo menos en la apariencia.

#### *IV—Variantes en el régimen de don Carlos Meléndez*

Y estamos en el momento en que está llegando a sus postrimerías el gobierno de don Carlos Meléndez.

Un hombre de gran talento, pero dispuesto a encontrar soluciones favorables al mandatario en el escudriñar de los acontecimientos y de los textos constitucionales, pone en duda la vigencia de la Constitución de 1886. Se basa en que el pacto de la República Mayor, o mejor dicho, la Constitución Federal, ha derogado las constituciones de los Estados y, por lo consiguiente —según el pensamiento del opinante— la Constitución de 1886 no tiene ya vigencia quedando

la República sin ley fundamental. *No se atrevió, el jurisconsulto a aconsejar que se convocara de inmediato a una Constituyente; pero sí, para pulsar el sentir general, fue de parecer que se abriera un plebiscito, por medio de Cabildos abiertos y que de allí surgiera la convocatoria con el carácter propio democrático que no podía dejar de tomar en cuenta.* Naturalmente se advertía la farsa que ese recurso implicaba; pero, por lo menos, se trataba de que se guardaran las apariencias. Nunca hubiera podido suponerse que, pasando los tiempos, habría en el poder quienes todo eso lo harían a un lado y llevarían su atrevimiento a hacer de la convocatoria a Constituyente un simple atributo de quienes detentan el poder. Aquel jurisconsulto consejero, no obstante su condición acomodaticia, sabía perfectamente que nunca la voluntad omnipotente de un gobernante o de una oligarquía militar puede sobreponerse a la voluntad de los pueblos ni menos puede marcarle rumbos a su propio capricho.

En aquella ocasión fracasó el propósito y el plan premeditado por el Dr. Salvador Rodríguez González, el jurisconsulto consejero de quien antes me he referido, porque de improviso sobrevino la gravedad y fallecimiento de don Carlos Meléndez.

*V—En la administración del Gral. Max H. Martínez*

Pero el estudio del Dr. Rodríguez González no cayó en saco roto. Gobernaba el Gral. Max H. Martínez y otra vez se sintió la necesidad de altejar el régimen constitucional que estaba las pretensiones continuistas. No había necesidad de discutir nuevamente si el pacto de la República Mayor y si la emisión de su Constitución había derogado la Constitución de la República o no; en realidad en esa parte la tesis no podía tener ninguna aceptación. Lo válido de aquel estudio para la conveniencia del gobernante estaba en la posibilidad de acudir a una nueva Constituyente si ello era pedido por los pueblos en Cabildos abiertos. Se consideraba la tesis como nueva y aceptable, sin recordarse que ya en tiempos del Dr. Rafael Zaldívar se había echado mano a ese recurso y los pueblos no podían ser engañados.

Así fue como, en dos ocasiones se utilizó ese menguado recurso. De resultado, la primera vez, fue que se emitiera la llamada Constitución de 1938. Otra vez se reunió la Constituyente y se emitieron las reformas de 1943. Pero los acontecimientos, no obstante el carácter autoritario del Gral. Martínez, no se apartaron del criterio de que la convocatoria a una Constituyente sólo podía hacerse por vo-

luntad manifiesta de los pueblos, en forma plebiscitaria en Cabildos abiertos. Para seguir ese camino se suponía que los pueblos son unos niños que fácilmente pueden ser engañados; pero no se les excluía de sus fundamentales atributos democráticos.

Y a pesar de toda esa conjura, la Constitución de 1886 continuó vigente en la conciencia popular, como quedó demostrado por los sucesos que suscitaron la caída del Presidente Martínez. Nada pudo hacer dicho mandatario.

#### *VI—La acción popular en el año 1944*

Paso muy a la ligera por esos momentos de tan triste recordación para la Patria y llego al instante en que los pueblos, en un momento de esplendor dieron en tierra con el régimen espurio del Gral. Max H. Martínez.

Y entonces sucedió algo que no todos han comprendido; algo espléndido que no ha sido superado; algo que nuestros jurisconsultos no han analizado ni en sus causas ni en su significado. Me refiero al Decreto de los Tres Poderes.

¿A qué título —preguntan muchos— los Tres Poderes del Estado pudieron repudiar las Constituciones del Gral. Martínez y declarar vigente la Constitución de 1886, sin tener poder constitucional?

Sencillamente se obedecía a la regla fundamental vigente de la Constitución de 1886, a sabiendas de los recursos ilegítimos, falsos y antijurídicos a que echó mano el gobernante que indebidamente se había mantenido en el poder. La regla fundamental que se obedecía estaba concebida en términos de que ninguna autoridad debe cumplir órdenes, resoluciones o decretos que contraríen la legítima Constitución. Tal regla da a toda autoridad y a todo ciudadano la salvaguardia de la Constitución; no es que le dé la investidura de Constituyente para decidir e implantar determinada Constitución. Es que conociéndose por las particularidades vividas, cuál es la norma legítima, esa es la que debe vivirse y no otra regla acomodada a las conveniencias de un tirano.

Si tal era la norma vigente, de mayor efecto tenía que ser la declaración conjunta de los Tres Poderes proclamando la legitimidad de un régimen que había sido ultrajado.

Tal fue lo que sucedió entonces y tal ha de ser la actitud que

deben asumir los pueblos y las legítimas autoridades que verdaderamente emanen de la voluntad popular, siempre que ocurran esas conculcaciones, especialmente cuando la violencia enseñoreada haya podido desviar, en un momento dado, los destinos nacionales.

Tales son los hechos históricos que me propuse recordar en estos momentos de honda incertidumbre.

## SEGUNDA PARTE

### Análisis de los Hechos Relacionados, Según la Filosofía de la Historia

La filosofía de la historia nos conduce al conocimiento del pensamiento preponderante de los pueblos, de las tendencias que firmemente se vienen bosquejando para llegar a un fin determinado. Del análisis de los acontecimientos, con todas sus caídas y levantamientos va apareciendo el residuo favorable o desfavorable que ha de servirnos para saber, si un pueblo determinado, va en ascenso o, desgraciadamente, a su definitiva desintegración.

Los datos históricos que quedan mencionados no son suficientes para sacar conclusiones definitivas. Sólo comprenden algunos detalles entre todos los que corresponden a la determinación correcta de la cultura. Pero son ejemplos digno, de aprovechar.

Nosotros tenemos Asociaciones de Abogados que no actúan como deberían. La Facultad de Derecho no dedica sus actividades a una investigación racional de nuestro Derecho, tal como vamos viviéndolo. Los problemas del Derecho Constitucional para esas agrupaciones, que debieran ser de hombres estudiosos, no son tocados, porque se les tiene como peligrosos para la estabilidad gremial o individual. Son considerados simplemente como cuestiones "políticas" en las cuales no deben intervenir.

Con ese criterio, ¿Qué organización científica o ideológica puede haber entre nosotros que ayude desinteresadamente a la resolución correcta de nuestras cuestiones constitucionales, tan necesitadas de esas opiniones? Decididamente, ninguna. La consecuencia es que estamos a merced de las opiniones interesadas de los políticos inescrupulosos y de los atribiliarios demagogos.

Lamentándome de que esas cosas sean así, no he podido menos, en muchas ocasiones, que arriesgarme a opinar en ese campo. Como en concepto de la generalidad, nadie puede proceder desinteresadamente, he tenido que sufrir por mis intervenciones ideológicas el sambenito de ambicioso y, tal vez, hasta el de marrullero. La verdad es que he sido un Quijote; tal vez con el tiempo se me reconozca.

Con esa calidad y con la pretensión de estudioso del Derecho Constitucional, voy a expresar las conclusiones que se me ocurren, previo asentamiento de algunos postulados. Lo haré con aplicación al penoso momento que nos ha tocado vivir.

Però antes, he de hacer notar enfáticamente que mis conclusiones no llevan en mira agitar elementos que no están de acuerdo con el hacer de las altas esferas oficiales. Soy de parecer que mucho de culpa tienen en estos momentos los elementos de oposición, sobre todo los que levantan banderas anárquicas; los que dirigen ataques violentos y despiadados contra sectores de Naciones que prácticamente están ya en guerra contra otros sectores intransigentes y despiadados; los que con toda franqueza se declaran partidarios de la Revolución Cubana y de su líder. Y tienen gran parte de la culpa, porque si ellos no procederían con la intransigencia y virulencia con que lo hacen, habría posibilidad de que los sectores verdaderamente democráticos, que en la nación abundan, se agruparan y defendieran sus ideales. Però esos sectores viven atemorizados: los atemorizan esos opositores así indicados y los atemorizan los demagogos del poder, en su posición preponderante. Por eso es que vivimos en una agitación de minorías; por eso es que la tranquilidad zozobra. Yo no creo que un cambio en el fichero de los gobernantes pueda traer tranquilidad. Esa solo vendrá cuando retornemos a la verdadera Democracia, cuando no se haga comulgar con ruedas de molino desde las esferas oficiales, cuando los elementos de izquierda dejen de agitar como lo hacen, deseosos de que la miseria y la inquietud perduren.

Al decir lo que antecede estoy repitiendo lo que ideológicamente fue la base de estructuración de la desafortunadamente fracasada Junta de Gobierno. En aquella ocasión, eso era lo que se quería: Instaurar aquí, de verdad, la Democracia.

Y si gran culpabilidad tienen los demagogos de la oposición, mayor es la culpabilidad de esos otros demagogos que desde la altura del Poder en que se encuentran, creen que es muy fácil hacer cambiar el curso de la historia e imponer su propio criterio, plagado de sofis-

mas y de mentiras convencionales, encaminadas a favorecer sus posiciones victoriosas en un momento dado. Se olvidan de que los pueblos tienen ojos, oídos y entendimiento para desbaratar, cuando la hora es llegada, sus impositivas conclusiones. No llegan nunca los tiranos a comprender que, si hay engañados, en esas imposiciones bastardas, a la larga, ellos son los únicos engañados.

Mis palabras van encaminadas, no a provocar la violencia y la revuelta, sino a conseguir, como supremo esfuerzo, la rectificación oportuna y la cordura en todos los sectores.

Los postulados que deben tenerse presentes para nuestra vida constitucional no se diferencian de los que universalmente son aceptados. Ellos son:

- 1º—La soberanía reside en la universalidad del pueblo. Ningún gobierno puede atribuirse facultades propias de mando; su carácter es de representativo del soberano, es decir, de la universalidad del pueblo.
- 2º—Un gobierno que se establece por voluntad ajena del soberano es de ocupación indebida (como en los casos de guerras internacionales) o es de usurpación.
- 3º—Un gobierno que se establece con mandato de un limitado sector del pueblo, además de su carácter de usurpador es gobierno oligárquico.
- 4º—Todo Estado soberano debe regirse por una Constitución donde está contenido in extenso el mandato soberano de los pueblos.
- 5º—Las Constituciones, sólo pueden tener eficacia de tales, cuando se han emitido o reformado —según las circunstancias— de acuerdo con el procedimiento constitucional pre-establecido o cuando proceda del requerimiento libremente manifestado en forma directa por los pueblos, especialmente como resultado de un movimiento revolucionario.
- 6º—La característica de todo movimiento revolucionario es la espontánea manifestación colectiva de un cambio total o parcial que se desea. Esas manifestaciones colectivas pueden ser anteriores o posteriores a la ejecución de actos de violencia encaminados a obtener las modificaciones que se desean.
- 7º—No será nunca un acto revolucionario la violencia parcial de

grupos oligárquicos o usurpadores, si no van seguidos de libres demostraciones públicas de satisfacción o agrado popular. Significativo de la impopularidad del movimiento es un régimen de terror que se implanta y la masacre contra los movimientos populares.

- 8º—Es nula, de nulidad absoluta, la convocatoria a constituyente que no corresponda a las características indicadas en el número 5º (¿A título de qué puede atribuirse mandato suficiente para convocar a Constituyente un grupo que no tiene mandato popular?).
- 9º—Son nulas, de toda nulidad, las elecciones a constituyente practicadas por orden indebida, según está indicado en el número anterior.
- 10º—Es nula, de toda nulidad, la Constitución que se emite con los indebidos procedimientos indicados en los dos números anteriores.
- 11º—Es falso el criterio de que una Constituyente es soberana. La soberanía, como queda dicho reside en el pueblo que es el único que puede dar mandato por los medios propios ya indicados. La Constituyente nunca puede salirse de ese mandato. (Menos eficacia tiene si la Constituyente se ha salido del mandato dado por un mandatario que carece de mandato del pueblo).

---

Conocidos esos postulados, fácil es dar las conclusiones que corresponden, después de haber visto como se ha mantenido en El Salvador apego a esos postulados, aún en los peores momentos que hemos vivido, revisando los hechos históricos que quedan detallados.

Esas conclusiones son las siguientes:

- 1º—La “Constitución” emitida el año en curso, conocida como “Constitución de 1962”, podrá tener vigencia transitoria por acción de la fuerza y de las circunstancias; pero la realidad es que no llena los caracteres propios de una verdadera “Constitución”. Su ineficacia se hará notar cuando cambien las circunstancias.
- 2º—La ineficacia de la llamada “Constitución de 1962” se basa en las circunstancias siguientes, innegables:

- a) En la incompetencia del "Directorio Cívico-Militar" para convocar, en nombre del Pueblo Salvadoreño, a una Constituyente. Dicho Directorio nunca tuvo, con carácter revolucionario, mandato del Pueblo. Su mandato, según propia declaración procedía de un grupo: el Ejército salvadoreño.
- b) Porque el llamado "Poder Constituyente", al reunirse, asumió facultades soberanas que nunca pudo tener ni un verdadero Congreso Constituyente. El "poder" constituyente radica únicamente en el pueblo. El "Congreso" que para ese fin se reúne solo puede actuar sujetándose al "*mandato recibido*", sin posible extralimitación.
- c) Porque aunque se supusiera que el "Directorio Cívico-Militar" tenía facultad constitucional para convocar a Asamblea Constituyente nunca dio mandato para que se emitiera una nueva Constitución.
- d) Porque la Asamblea Constituyente nunca tuvo mandato, ni siquiera conferido por el "Directorio Cívico Militar", para declarar que la Constitución de 1950 *estaba derogada de hecho*. Como esa forma de "derogar" no existe en los principios del Derecho Constitucional, resulta que —por la evasiva empleada— la Constitución de 1950 ni siquiera aparentemente ha sido, "por acto jurídico", derogada.
- e) Porque si algún valor de plebiscito se ha querido dar a las elecciones practicadas para elegir esa llamada "Asamblea Constituyente", el resultado fue adverso a esa pretensión: Entre más de 800.000 inscritos como electores solamente una minoría que apenas sobrepasó los 200.000 electores votó en favor del partido oficial que fue el que integró esa Asamblea. Ni siquiera sumados los votos del partido contrario y de los anulados, por abstencionistas expresos, a los del Partido triunfante, se llegó a contar con mayoría absoluta que justificara esa pretensión. Se advierte que no hay manera de comprobar que los votantes adversarios del Partido Oficial, hubieran tenido como eficaz la convocatoria a Constituyente o si sólo acudieron porque no había otra forma de manifestar sus deseos de integrar "una Asamblea Nacional".

3º—Al dejar establecida la ineficacia de la Constitución de 1962, resulta evidente que continúa en su estado de vigencia legítima

la Constitución de 1950. Se advierte que esa Constitución de 1950, en la forma de vida que hemos llevado, sin respeto a las instituciones, con imposiciones y falsedades constantes, en su tiempo adoleció de vicios graves, aunque no tan graves como los de la llamada Constitución de "1962". Pero, en las circunstancias vividas y por la general "aceptación popular" que esa Constitución llegó a tener, puede considerarse que esa ha sido y es la Constitución válida en El Salvador.

- 4º—Que la intranquilidad permanente que se ha creado en El Salvador no sólo depende de sectores populares en discrepancia sino, muy especialmente, de las imposiciones de fuerza empleadas por el Gobierno pretendiendo que se acepte lo que la generalidad rechaza. Mientras no se entre a la legalidad y al orden debido la República tendrá que seguir soportando las consecuencias.

#### TERCERA PARTE

#### *Impugnando Opiniones del Dr. Ricardo Gallardo, Contenidas en su Libro "Estudios de Derecho Constitucional Americano Comparado*

#### — I —

Las dos partes que anteceden han de servirme de base en la crítica que voy a hacer del libro recientemente publicado por el Dr. Ricardo Gallardo. Dichas partes, por el interés de la hora, fueron ya publicadas en el "Diario Latino"; pero son partes necesarias del presente estudio, para que los lectores se den cuenta exacta del pensamiento que inspira el conjunto y puedan hacer la debida comparación con el pensamiento, digno de todo respeto, externado por el Dr. Gallardo. Así cada cual podrá hacer, por su cuenta "apreciaciones de Derecho Comparado".

La razón principal de estas comparaciones que hago, procede de algo muy práctico y, sobre todo, de mucha actualidad: Parece que la Biblia del movimiento neo-constitucionalista de los "Constituyentes" de este año de gracia, 1962, en que nos encontramos, está en el capítulo sobre "El Salvador" que aparece al folio 127 y siguientes (antes de la extensa bibliografía) de la obra recientemente publicada por el

distinguido doctor don Ricardo Gallardo. Dicha obra fue editada en el curso del año de 1961 en Madrid por "Cultura Hispánica", lo que, de por sí, es ya un timbre de gran valimiento.

Conozco los méritos del Dr. Gallardo y su reconocida calidad de estudioso que le ha valido para ser profesor de la materia en distintas Universidades, inclusive la de El Salvador y, por consecuencia, para merecer distinciones muy especiales. De ninguna manera puedo suponer que la obra citada, en el capítulo mencionado, sea "de encargo" procedente de sector nacional interesado en hacer valer sus propias ideas externadas ya en más de una ocasión. Más bien me imagino que el Dr. Gallardo principió con muy buen propósito y con paciente estudio la redacción y preparación de su mencionada obra que iba muy bien en su aspecto de "Derecho Constitucional Americano Comparado"; pero que los sucesos ocurridos en El Salvador, especialmente en el año recién pasado, lo obligaron a agregar precipitadamente el capítulo que voy a comentar, y, al hacer esa agregación precipitada, rompió la unidad de la obra y hasta perdió la perspectiva de los capítulos que le anteceden, los cuales venían guardando su carácter científico muy bien definido. Se conoce, al primer golpe de vista, que esos sucesos que ocurrían en la patria influyeron en el pensamiento del autor y lo hicieron precipitarse en su propósito de publicación.

Digo lo anterior porque hasta en el mismo capítulo que se refiere a El Salvador se nota el dislocamiento: la primera parte de ese capítulo no guarda su condición de antecedente con lo que viene después. Antes ha dejado muy bien sentado el reconocimiento que ha hecho de que los movimientos insurreccionales, subversivos o revolucionarios, no siempre son anti-jurídicos. El autor dijo (f. 119) con referencia al Uruguay: "Si debemos creer a algunos autores que han tratado la materia de las crisis políticas y las fuerzas de oposición al *gobierno legalmente constituido*, la revolución en sí ES UNA VIOLACION AL DERECHO siendo por esencia, como lo reconocen la mayoría de los autores, JURIDICAMENTE ILICITA. En consecuencia no puede existir nunca *un derecho que legitime la insurrección* (Entiéndase: contra un gobierno legítimamente constituido) puesto que, por definición, ella es *la violación del Derecho mismo*".

Lo agregado entre paréntesis, es de mi cosecha. Se trata de una recordación del antecedente propuesto, para que la conclusión sea lógica, especialmente al conocerse el complemento del pensamiento del autor que está en el párrafo que sigue:

Dice así: “Otra cosa sería en cambio, si suponemos que la Revolución sirve para echar abajo un Gobierno de fuerza, YA QUE, EN ESA ESPECIE PARTICULAR NO VIOLARIA NINGUNA REGLA DESDE EL INSTANTE MISMO QUE ESTAS SON INEXISTENTES”.

Aclarando más adelante cuales son los movimientos violentos reprobables, dice: “El encumbramiento de un jefe militar *no sirve más que para hacer surgir del fondo oscuro de un cuartel los omnipotentes creadores de simples situaciones de hecho que significan la más absoluta escisión en la vida constitucional de los pueblos*”.

En obra que tengo en preparación titulada “Nuestra guerra de los cien años y más” (Guerra entre nuestras aspiraciones democráticas y la tiranía, siempre dominante), al comentar la peregrina opinión de uno de nuestros jueces con pretensiones de pensador, después de apreciar la forma como tergiversa las opiniones de los autores, escribí:

“Es un desconocimiento completo de nuestras realidades eso de afirmar (interpretando mal el pensamiento de los autores) que no existe un “Derecho Revolucionario” o un “Derecho Insurreccional” como recurso defensivo de los pueblos. La acción popular no podrá ser nunca un DERECHO cuando se esgrime contra un sistema realmente de DERECHO. Si el Derecho está por este lado es indudable que los movimientos imputados de populares no lo son en verdad y no pueden justificarse, representan el *anti-juris*. Pero si el que está entronizado fraudulenta o violentamente es un sistema contrario a los derechos humanos, sociales y políticos, entonces es cuando el Derecho a la Revolución o a la Insurrección se imponen. Entonces es cuando, por el orden natural de las cosas no queda otro recurso que el de hacer uso de la fuerza. Se trata de la legítima defensa de los pueblos; tan justificada está la legítima defensa como recurso del individuo, como lo está la Revolución o la Insurrección como recurso de los pueblos. Si eso no fuera así, a los pobres pueblos no les quedaría más recurso que resignarse a vivir sometidos por cualquier atrevido dominador”.

“Es falso eso de decir que “Derecho” y “Fuerza” son términos antagónicos e irreconciliables. La Fuerza ha de estar siempre al servicio del Derecho; nunca el Derecho ha de estar al servicio de la Fuerza. ¿Qué otra cosa hacen los tiranos sino *hacer uso de la fuerza* para prevalecer? ¿Es eso régimen de Derecho? No; de ninguna manera: eso es la fuerza imperando. Entonces, lo que hay que contraponerle es: El Derecho, por medio de la Fuerza”.

“Por otra parte, tan no son antagónicos la fuerza y el Derecho, que sabemos muy bien que el Estado (me refiero en un régimen legítimo) constantemente hace uso de los medios coercitivos, medios de fuerza, contra los conculcadores del Derecho”.

Al transcribir esos párrafos demuestro que estoy de acuerdo con el pensamiento muy bien esbozado por el Dr. Ricardo Gallardo en la parte que he dejado transcrita.

Sentadas esas premisas, lo natural hubiera sido que las conclusiones rotundamente desfavorables para los movimientos revolucionarios o golpes de Estado, fueran dirigidos exclusivamente a esos movimientos de fuerza contrarios al Derecho y contrarios también al espíritu de los Arts. 36 de la Constitución de 1886 y 175 de la Constitución de 1950. Lo natural hubiera sido que se justificaran debidamente los movimientos que con toda legitimidad se han inspirado en esos artículos y en la conciencia democrática y libre de los pueblos

Pero las conclusiones a que llega el autor relativas a que los artículos citados han sido la causa de la legalización que han tenido en nuestra historia movimientos “insurreccionales” desviados de lo normal y hasta de naturaleza punible, no pueden admitirse. Ilógica es la aseveración de que la causa de nuestros males y retrasos está en los continuos golpes de Estado y en todas las revoluciones que hemos tenido. Ello nos obliga a hacer las objeciones siguientes:

A la primera conclusión indicada: que, ante el propósito avieso de los agentes conspiradores supuestos; la acción antijurídica siempre se hubiera dado (con artículo constitucional o sin él); y, en tales casos, los artículos constitucionales indicados —haciendo mínimo el daño— fueron válvulas de resistencia para salvamento de las constituciones en vigencia. De no existir tal o tales artículos, la consecuencia inevitable —como lo ha demostrado nuestra historia— hubiera sido, o sería, la ruptura inmediata de la Constitución vigente. Tal fue lo que el Dr. Eugenio Araujo dijo a los diputados que pretendieron impugnar el acto criminal ejecutado por el Gral. Carlos Ezeta. El acogimiento al Art. 36 de la Constitución indudablemente fue indebido; pero gracias a que ese artículo existía se salvó la Constitución. ¿Fue o no el artículo constitucional citado causa de la acción punible del Gral. Ezeta?

Y en cuanto a la destacada conclusión atribuida al Dr. Gallardo, tómese en cuenta para no aceptarla —aun generalizando las crisis, incluyendo por igual actos bien o mal encaminados constitucionalmente— que, en el orden de los sucesos históricos, antes que los golpes

de Estado y las revoluciones ocurridas, han estado las violaciones constitucionales de los hombres fuertes que se han enseñoreado en el poder; que antes de aquellas acciones populares, (actos defensivos) han ocurrido, con mucha frecuencia, las agresiones tiránicas de los gobernantes. Admito que no siempre ha sido así; ha habido actividades a la inversa. No puede generalizarse; hay que saber distinguir la naturaleza de los actos subversivos o de insurrección ocurridos. Por lo consiguiente, mal haríamos en condenar los golpes de fuerza que van de abajo para arriba si no condenamos los inversos y encontramos justo remedio a las tiranías. Hemos vivido irregularmente. Pero la causa verdadera de nuestros males no está tanto en las revoluciones e insurrecciones como lo está, con mayor verdad, en la tiranía, en los abusos del poder y, principalmente, en que no se comprenda que quienes ocupan los puestos de gobierno no son soberanos, dueños y señores de súbditos, sino que son simples mandatarios, sujetos a las voluntades de los pueblos.

Suprímase la “defensa” de los pueblos, esa defensa obligada que se manifiesta en golpes de Estado (algunas veces realizados con burla de los propios pueblos) en las revoluciones e insurrecciones, y habríamos instaurado el régimen del conformismo y de la pasividad colectiva con el reinado perpetuo de la tiranía. Es muy fácil señalar causas inmediatas; lo difícil es determinar las verdaderas causas de nuestros males. Entre esa proposición, ¿Qué es primero: la subversión o la tiranía? Yo tengo por verdadero que primero es la tiranía; así lo ha demostrado siempre la historia. Por eso no condeno la subversión sin determinar sus causas. Y por eso asiento que la verdadera causa de nuestros males está en la tiranía.

— II —

Para comprobación de las diferencias que contiene la obra del Dr. Ricardo Gallardo con las ideas que he externado, he marginado los párrafos más significativos que dicha obra contiene. Esas son las marginales que doy a conocer a la par del pensamiento del autor.

No pretendo ser poseedor de la verdad; pero tengo mi propio juicio. Mi deseo es que los propios lectores sean quienes establezcan de parte de quién está la verdad.

De lo más grave que encuentro en la exposición del Dr. Gallardo está en que, apartándose de su posición inicial que le hizo notar que hay golpes de fuerza legítimos y golpes de fuerza completamente ile-

gítimos, cuando ya entra a tratar los problemas de El Salvador, no hace ninguna distinción en los movimientos “de hecho”. Todos para él producen los mismos efectos y todos están llamados a perdurar con efectos propios que las circunstancias determinan. Se aparta esta posición del propio pensamiento del autor quien en el fo. 120 de su obra dice:

“En el momento mismo en que el acto excede la competencia de los órganos, su nulidad se manifiesta *ab-initio*; salvo en los casos en que el Derecho asigne expresamente otro valor a la norma, mientras se decide su regularidad por el órgano competente. como ocurre cuando existe el recurso de nulidad de las leyes”.

Estoy de acuerdo con el Dr. Gallardo —esto es fundamental— cuando dice:

“Es vano, pues, como sucedió con el legislador de 1841, intentar poner cortapisas constitucionales (Arts. 65 a 70) al ejercicio directo de la soberanía *por el pueblo*, olvidando que se trata efectivamente de un derecho perfectamente legítimo e indubitable. Lo cual no significa que en El Salvador este derecho se haya ejercido *únicamente* por medio de revoluciones, *ya que, en numerosos casos el pueblo ha recurrido al uso de plebiscitos en los cuales manifiesta su voluntad por medio de actas levantadas en Cabildo abierto, para que se convoque a una Asamblea Constituyente, con facultades extraordinarias*, sistema que, dicho sea de paso, no había sido previsto por la Constitución en vigor. *Ello significa la voluntad del pueblo, manifestada en actas y en otras conocidas formas de expresión de la voluntad salvadoreña “COMO UNICA FUENTE DE ORIGEN DE TODO PODER PUBLICO Y DE TODA AUTORIDAD LEGITIMA”*. (La inclusión del último párrafo la hace el Dr. Gallardo tomándola de un estudio del Dr. Salvador Rodríguez González).

Los Cabildos Abiertos han tenido gran significación en la historia constitucional de El Salvador. En principio, como medio de recavar el sentimiento general, es inobjetable. ¡Lástima grande que nuestra realidad no corresponda al propósito! Siempre se ha prestado a los medios fraudulentos aprovechados por los poderes públicos inescrupulosamente. Esa ha sido la desgracia de nuestra vida. De todos modos es de gran importancia hacer constar la validez del pensamiento

del Dr. Gallardo que se sintetiza en la reconocida doctrina de que todo propósito de ordenamiento constitucional y todo poder público emanan de la voluntad soberana del pueblo.

---

El Dr. Gallardo, al folio 130, dice:

“Ahora se plantea el problema de saber si existe o no un Poder Constituyente y si éste es superior o no al ejercicio insurreccional de la soberanía que dimana del pueblo”.

En la proposición que de tal problema se hace hay, en mi concepto, una situación dudosa que proviene de causas anfibológicas.

El término “Poder” tiene dos acepciones principales dentro del Derecho Constitucional; hay que tomar esto en cuenta para resolver la cuestión propuesta. El “Poder” como expresión propia de la soberanía, significa el “hacer” del pueblo. El “hacer” supremo del pueblo es el ejercicio de la “soberanía” en las democracias, según lo indica el significado etimológico de *Soberanía*. En ese sentido no puede ponerse en duda que el “Poder Constituyente” es atribución de indudable vigor en favor del PUEBLO.

Todos los “Poderes” emanan del pueblo y es éste quien por el medio constitucional que corresponde, los *delega* a organismos que sustantivamente toman la denominación de “poderes”. De ahí la anfibología. Así aparecen el “Poder Legislativo”, el “Poder Ejecutivo” y el “Poder Judicial”. Por igual razón, en la trayectoria encaminada a lograr la constitucionalidad, como organismo delegado, de carácter técnico, ha aparecido, con igual sustantividad, pero sin que puedan confundirse sus alcances, el “Poder Constituyente”.

Todos esos “poderes” (así en sustantivo) son organismos delegados del “pueblo”. Ninguno tiene autoridad inmanente que lo pueda convertir en superior al mandante. Todos, necesariamente, tienen que proceder y limitar su autoridad a la amplitud o restricción del “mandato”. Ese mandato puede estar contenido en la Constitución Política o en las disposiciones tomadas excepcionalmente por el ejercicio directo de la soberanía.

Resuelta así la anfibología del término “Poder” no tiene ya razón de ser la pregunta que el autor hace en el sentido de si el “Poder

Constituyente" (como organismo emanado de la voluntad del pueblo) es superior o no al "ejercicio insurreccional" de la soberanía que emana del pueblo". La contestación es que el mandatario nunca puede imponer su voluntad al mandante que es el soberano. Por lo consiguiente ese mandante soberano ha de estar siempre sobre el ejercicio de la actividad constituyente (de carácter técnico) encomendado a una Asamblea llamada "Poder Constituyente" (Así en sustantivo, a sabiendas de que el verbo corresponde íntegro al mandante).

---

Más adelante dice el Dr. Gallardo:

"El Gobierno provisional (Provisorio según el uso en América, procedente de un galicismo bien conocido) integrado por verdaderas autoridades dictatoriales, sino por la manera como gobierna al menos por su origen, *convocan a los pueblos* a elegir representantes a una Asamblea Constituyente. Una vez instalado este organismo, coexisten dos poderes: el "Ejecutivo" ejercido por el gobierno provisional durante un lapso más o menos largo, y el "Legislativo", ejercido por el Cuerpo de Representantes o Asamblea Constituyente". Ahora bien, *la doctrina admite que por el solo hecho de aparecer el Poder Constituyente "verdadera expresión de la soberanía nacional" cesen en su existencia todos los demás poderes, inclusive los de facto, quienes para continuar en sus funciones han menester de la confianza y el beneplácito de la Asamblea*".

Muy arriesgadas me parecen esas conclusiones a que se llega en el párrafo transcrito. El autor contempla en conjunto inexplicable, sin diferenciaciones, lo mismo los golpes de Estado legítimos que los golpes de Estado y revueltas ilegítimas; es decir: que confunde los movimientos que los pueblos se ven obligados a ejecutar en defensa de sus propios derechos con los movimientos que se realizan a espaldas de los pueblos. A todos ellos los identifica desde el momento que se ha integrado un "Gobierno Provisional", considerando que éste es el órgano apropiado durante la crisis ocurrida y que, cualquiera que sea su procedencia, a ese órgano corresponde, por derecho propio, convocar la Constituyente. El autor no entra a considerar si esa Constituyente que así resulta emergente, *procede o no de la voluntad nacional*. Cualquiera que sea su origen, los efectos y atribuciones de la Cons-

tituyente así surgida por voluntad de un Gobierno provisional están llamados a perdurar con efectos propios que las circunstancias determinan. Me parece todo ello equivocado. En esas circunstancias heterogéneas ninguna conclusión de carácter general puede sacarse. Lo más que podría decirse es que, en condiciones legítimas dadas, la Asamblea Constituyente que se elige con el voto libre y espontáneo del pueblo, representará íntegramente la voluntad nacional. En condiciones distintas, como cuando el movimiento insurreccional es ilegítimo y cuando el voto popular ha sido falseado, la falsa Asamblea Constituyente que se erige carece de poderes populares.

Tómese en cuenta que para la legitimidad del movimiento, el Gobierno Provisional que surge, tiene que recibir su justificado revestimiento de legitimidad por el ambiente nacional. Sólo después y mediante la pureza del sufragio, ha de considerarse si es procedente o no la convocatoria a Constituyente. Determinada la validez afirmativa del caso, surge la Constituyente como primer organismo que recibe la consagración directa del pueblo en la misión que le toca desempeñar. Tal carácter le da perfecto derecho para ratificar en sus puestos o para removerlos, a los agentes que de hecho o dictatorialmente han estado gobernando. Tal es el camino para llegar a la restauración completa de la legalidad. Pero ninguna regla de valimiento puede erigirse cuando es ilegítima la consumación de un golpe de Estado con instauración de un "Gobierno Provisional" descalificado. Por consecuencia, en ese último caso, ninguna eficacia puede tener una Asamblea Constituyente ilegítima

---

Sigue diciendo el Dr. Gallardo:

"Alcanzada esta meta nos será fácil reconocer la senda que deberá conducirnos a la legalidad. Un primer paso se da cuando la Constituyente confirma el nombramiento de las autoridades provisionales. Como representante directo del poder soberano de la Nación, *es indudable que sus facultades son omnímodas*, por lo menos en teoría, a tal grado que puede proceder a elegir o a designar nuevas autoridades distintas de las personas que desempeñan los cargos provisionales. *Una segunda etapa* se produce cuando la Asamblea Constituyente ratifica o mejor dicho aprueba los decretos y acuerdos emitidos por el Gobierno Provisional. Los

poderes omnímodos de que dispone una Constituyente surgida de un movimiento revolucionario duran mientras no llena su cometido final *para el que ha sido convocada*, a saber, la puesta en vigor de las nuevas leyes constitucionales y la toma de posesión de las nuevas autoridades que han sido elegidas o designadas de conformidad con los principios constitucionales recientemente puestos en vigor. Desde el punto de vista estrictamente legislativo, es decir, en lo tocante a la iniciativa de ley y a su confección se admite corrientemente que la Constituyente cesa en sus funciones cuando cede el puesto a una Asamblea Ordinaria que en El Salvador recibe el nombre de Legislativa para distinguirla de la anterior que es el solo órgano que en esa Nación puede, conforme a nuestro Derecho Público, más que secular, proceder a la reforma o revisión de la Constitución por vías legales, dejando a las Asambleas Legislativas el cuidado de crear, reformar o abrogar las leyes secundarias y los Códigos de la República”.

Nuevamente el Dr. Gallardo, en amplia generalización, comprende toda clase de movimientos insurreccionales o de golpes de Estado, lo que quita eficacia a su argumentación.

Lo más grave es el postulado arbitrario y gratuito que asienta con criterio dogmático de que la Asamblea Constituyente “como representante directo del Poder Soberano de la Nación” es *indudable* (¿Por qué?) *que sus facultades son omnímodas*. Dado su pensamiento, con más propiedad pudo decir que “son omnipotentes”. ¿De dónde puede proceder esa indubitabilidad de las facultades “omnímodas”? Eso de que sea “representante directo” del Poder Soberano de la Nación está por verse. ¿Cómo puede generalizarse, en ese aspecto, el resultado que ha de lograrse confundiendo el proceder honesto y democrático de los pueblos con los resultados de múltiples mixtificaciones que ponen en práctica los tiranos y usurpadores? y aun en los casos de mayor honestidad, ¿de dónde puede proceder esa indubitabilidad? Ni siquiera, como capacidad propia, ningún pueblo de la tierra puede tener facultades ni omnímodas ni omnipotentes. Siempre hay limitaciones en el *modo* y limitaciones en el *poder*. Las limitaciones están en el “Derecho” basado en la norma universalmente reconocida en el espacio y en el tiempo —dentro de la evolución hacia la civilización— de las atribuciones, siempre limitadas, del hombre y de los pueblos.

De más atrevimiento es eso de afirmar que el “Mandatario” no puede recibir limitaciones en el “mandato”. Eso es lo mismo que afir-

mar que, una vez instituida una Constituyente, con tal carácter, puede libremente traicionar, si así le parece, a su mandante y puede *obligarlo* a aceptar situaciones o posiciones contrarias a las finalidades que tuvo el pueblo en su actitud insurreccional.

Tales errores son de bulto. Si el movimiento insurreccional nunca tuvo en mira el cambio del régimen constitucional pre-establecido, la norma de la Constituyente actuante tiene que sujetarse a los límites propios del régimen vigente. Hay que tener presente toda la "Doctrina del Mandato" para comprender que nunca es posible jurídicamente que el mandatario sobrepase los límites que en el "mandato" se le ha impuesto. El desvío de esta norma ha sido lo que, en el curso de la historia, ha transformado a los "mandatarios" en "mandantes" y a los funcionarios responsables en autócratas, señores de horca y cuchillo, dueños de vidas y haciendas.

Todo ese párrafo que comento es de contenido tan anti-jurídico que sorprende que figure en un libro de tanta seriedad como es ese que fue patrocinado por Cultura Hispánica.

Repito lo que antes dije respecto a la anfibología del término "Poder". El aprovechamiento que se quiere dar a opinión tan valiosa como la de Recasens Siches, amplia en cuanto se refiere al "Poder Constituyente", para investir a una simple Asamblea Constituyente con el carácter de "Poder Constituyente", es sencillamente lamentable. Nunca creyó el prestigiado autor que a esa categoría tan mínima se llevara su pensamiento.

— III —

El Dr. Ricardo Gallardo, para dar mayor asentamiento a sus conclusiones, entre otros pasajes históricos que menciona, tergiversa los sucesos ocurridos a consecuencia de la Revolución de 1885, encabezada por el Gral. Francisco Menéndez.

Revisemos esas informaciones.

A fs. 132 de su obra, dice el Dr. Gallardo:

*"El Gral. Menéndez se proclamó por su sola voluntad personal Dictador Militar. Se considera normal la abrogación que, por el solo hecho de triunfar la Revolución, se operó en la carta de 1883, puesto que contra ella y contra las reformas proyectadas se alzaron tanto el partido conservador como el liberal".*

Para mayor conocimiento de los hechos, según los aprecia el que esto escribe, en sentido muy distinto al parecer del Dr. Gallardo, recomiendo a los lectores los comentarios que aparecen en la conferencia "La Constitución de 1886 y su proceso histórico", conferencia que fue dictada en la Universidad de El Salvador en el año de 1944 y que aparece incluida en el libro "Inquietudes de un año memorable — 1944" del que es autor quien hace los presentes comentarios.

En reducida forma voy a repetir aquí lo que en aquella ocasión manifesté, relacionándolo con el pensamiento del Dr. Gallardo.

Dicho doctor debió proceder con la lógica que era de esperarse cuando —según dejó dicho— dio significado distinto a las revoluciones y golpes de Estado legítimos y a los golpes de Estado y movimientos de fuerza que no tienen aquel carácter de legitimidad.

En consecuencia, debió aclarar si, en su concepto, la revolución de 1885 estaba justificada; es decir, si era legítima o no. También debió poner como premisa si el régimen del Dr. Zaldívar era legítimo o no y si "su Constitución" (no del pueblo) de 1883 tenía ante los principios del Derecho verdadera validez.

Los historiadores y la generalidad de los salvadoreños tienen esa Revolución como una de las más justificadas y gloriosas de El Salvador; estaba encaminada a derrocar un régimen arbitrario, despótico y usurpador como era el del Dr. Zaldívar. La acción popular fue manifiesta en completo apoyo a la Revolución: de todos los ámbitos de la República surgían los brotes y actividades que dieron por resultado la más completa victoria de las huestes libertadoras. ¿Podía, lo que estaba sucediendo, ser obra caprichosa de la voluntad del Gral. Menéndez?

Uno de los actos más significativos de unidad de propósito fue el Plan de Chalchuapa, donde todos los jefes militares y ciudadanos de mayor significación, designaron al Gral. Francisco Menéndez como Jefe Supremo de la Revolución y como Presidente Provisional de la República. Tales son los hechos que los historiadores han anotado. Valiosos elementos personales, sin egoísmos de ninguna clase, sin ambiciones bastardas, depositaron así su confianza provisional en el que aparecía como caudillo de la Revolución. ¿Puede eso compararse con el caso de un dictador ensimismado que valiéndose de todos los elementos de fuerza que las circunstancias ponen obligadamente a sus órdenes, domina a los pueblos? Falta pues a la verdad el Dr. Gallardo cuando afirma que el Gral. Menéndez "ante sí y por sí" (por su sola

voluntad) se proclamó Dictador Militar. Si eso hubiera sido así, tal actitud estaría en contradicción con lo que el propio Dr. Gallardo dice: "gracias a la triunfante Revolución de 1885". Mal podría estar triunfando una "Revolución" si resultaba que tenía ya un "amo" y el pueblo tenía que "obedecer" la "sola voluntad" del Gral. Menéndez.

Las generalizaciones indebidas son las que dan lugar a esos tremendos errores. En el propio concepto de "Dictadura" hay diferencias esenciales. Hay dictaduras de diversa especie, todas las cuales aparecen confundidas en el estudio del Dr. Gallardo: Hay dictaduras legítimas, cuando proceden del pensamiento colectivo, como medio necesario, temporalmente, para dominar un poder arbitrario y tiránico que está gobernando: es un caso de fuerza contra fuerza. Ello es una situación resultante en toda Revolución que se apoya en la conciencia popular: el hombre que figura a la cabeza sólo es representativo de la dictadura popular que en aquel momento se necesita. Esa es una dictadura legítima.

Pero hay una gama de dictaduras de distinciones varias hasta llegar a la más impúdica de todas las dictaduras que, con el ropaje de la legalidad o sin ese ropaje, lo asume un hombre atrevido que (entonces sí) "por sí y ante sí" se hace dueño del poder. Esa clara diferenciación es lo que sigue faltando en el estudio del Dr. Gallardo quien sigue basándose en inapropiadas generalizaciones.

Dadas las circunstancias de la Revolución y sus propósitos, en los que estaban de acuerdo "liberales y conservadores" era muy natural que "por el solo hecho de triunfar la Revolución" se tuviera por abrogada la Constitución de 1883" con la que el pueblo nunca había comulgado. En todo esto está muy de acuerdo el Dr. Gallardo puesto que dice de la unidad de sentimientos populares y agrega:

"Las reelecciones sucesivas de la administración Zaldívar habían puesto *en evidencia la necesidad impostergable* de conferir una nueva organización gubernamental a la Nación".

Ello da justificación a la forma como se procedió. Luego veremos que no ha sido esa la única vez que en forma directa los pueblos han anulado las falsas Constituciones de los regímenes espurios. Téngase presente lo ocurrido con el "Decreto de los Tres Poderes" en 1944

Sigue diciendo el Dr. Gallardo:

Al cambiarse el Ejecutivo (en actividad de la dictadura

legítima) se mudó la Ley Orgánica del Poder Judicial y por simple decreto administrativo se transformó la Corte de Casaciones y de Apelaciones en Tribunal de Justicia por Instancias. Hasta aquí se admite que el Gobierno actuó dentro de la *graduación revolucionaria clásica, conforme a las costumbres propias de la idiosincrasia salvadoreña*".

Espero que ese párrafo no lleve la intención oculta de querer justificar al Directorio Cívico Militar de 1961 de su atrevida y profusa actividad legislativa, porque volveríamos a hacer notar la enorme diferencia que existe entre una dictadura proveniente de una actividad lícitamente revolucionaria, con apoyo popular, y la dictadura que no tiene carácter popular y que se asienta por voluntad arbitraria de un golpe de fuerza dado por un solo individuo o por un reducido grupo oligárquico. En el primer caso, el legislar, es una actividad lícita por el "Poder Constituyente" que corresponde al pueblo en forma directa, con ejercicio delegado en el Jefe de la Revolución. Pero eso no puede tener justificación cuando se trata de una dictadura del otro orden indicado.

En el estudio a que me referí, al principio de estos comentarios, dedicado a la cuestión constitucional salvadoreña, publicado bajo el título "Recordatorio Histórico etc.", he hecho mención de circunstancias en las cuales un movimiento insurreccional *ha anulado directamente* actividades "constitucionales" anteriores o anulado actividades legislativas de regímenes usurpadores y viciados por anti-democráticos. De eso mismo acabo de hacer una corta referencia. El procedimiento, cuando no es arbitrario y se ajusta a realidades vividas y sufridas por los pueblos, es justo y digno de la mayor aprobación. He citado que en los comienzos de nuestra vida independiente, una legislatura legítima anuló todas las actividades legislativas del régimen de don José María Cornejo. He citado el hecho de que la Revolución triunfante de 1894 contra el régimen usurpador del Gral. Ezeta anuló los decretos de aprobación de aquel régimen, los de amnistía y todas las resoluciones intencionalmente logradas para la impunidad de aquel usurpador y de sus cómplices, habiéndose resuelto, por consecuencia del nuevo régimen el procesamiento de los responsables. He citado también la eficacia del "Decreto de los Tres Poderes" para la anulación de la Constitución de 1939 y de los decretos constituyentes de 1944. Dentro de todos esos hechos que constituyen gran parte de nuestros aportes a la justa validez de nuestro Derecho Constitucional, el caso citado por el Dr. Gallardo de que "por el solo hecho de triunfar la Revolución de

1885” se tuvo por abrogado el régimen de 1883 es sencillamente normal. Lo raro hubiera sido que se siguiera viviendo bajo un régimen repudiado “tanto por el Partido Conservador como por el Partido Liberal; es decir, por todas las tendencias democráticas de aquellos días. La voluntad expresa de la Revolución era de borrar ese régimen de la vida institucional. Era caso de derogación por las vías directas del pueblo en uso del verdadero “Poder Constituyente” de que nos habla Recassens Siches: era una actitud muy legítima. Pero al quedar abrogada la Constitución, o mejor dicho, el régimen tenido hasta ese momento por constitucional, sin tomarse otra medida, tendía que dar en la anarquía. Por eso es de imprescindible necesidad, en circunstancias como esa, el establecimiento de la dictadura encomendada o delegada en una persona o en un organismo especial determinado por las circunstancias. El Gral. Menéndez se vio pues en posesión de ese cargo con toda legitimidad.

Hay que distinguir la dictadura que procede de una abrogación total del régimen constitucional que indebidamente estaba en vigencia, de la dictadura, también provisional y legítima, que sólo tiene en mira el retorno integral al régimen constitucional que se ha estado viviendo. Ejemplo del primer caso: la dictadura del Gral. Menéndez. Ejemplo del segundo: la dictadura restringida que ejerció la Junta de Gobierno, después del movimiento legal, insurreccional, contra el régimen del Cnel. José María Lemus.

En el primer caso, la dictadura no tiene restricciones para legislar en todo el ámbito de las necesidades nacionales; por eso estaba en su lugar que dispusiera sobre una nueva ley orgánica del Poder Judicial y que, por simples decretos (no administrativos sino legislativos por asunción de ese poder en la dictadura), se transformara la Corte de Casación y de Apelaciones en Tribunal de Justicia por Instancias, etc. En el segundo caso, el Gobierno Provisional no puede tener facultades para legislar ampliamente sino que tiene que limitarse a resolver sólo sobre cuestiones de necesidad inmediata, nunca sobre cuestiones de carácter permanente, pues ello sería lo mismo que romper profundamente con una Constitución que se debe seguir viviendo con caracteres jurídicos bien definidos.

Lo dicho está indicando que está dentro de las normas del Derecho Constitucional la actitud ampliamente legislativa del régimen del Gral. Menéndez.

## — IV —

A continuación del párrafo citado, el Dr. Ricardo Gallardo sigue así:

“Pero habiendo sido convocada la Constituyente por Decreto gubernamental (Ya hemos visto que no se trataba de un simple Decreto gubernamental) de 7 de julio de 1885 y a pesar de haberse instalado solemnemente el 14 de septiembre de ese año, después de haber interrumpido sus sesiones, ésta (la Constituyente) *fué oficialmente disuelta el 26 de noviembre*. Antes, se le había *conminado*, por medio de notas oficiales calzadas con la firma del Ministro del Interior, a aceptar un cierto número de reformas y a rechazar otras que ya habían sido votadas y aprobadas por la mayoría de los representantes. Así el Gral. Menéndez, *con todo y ser un gran repúblico, se creyó investido de facultades superconstitucionales*. Por el decreto precitado *que contenía la disolución parlamentaria* se declaró que el Gobierno continuaría en el ejercicio de la dictadura hasta tanto que “calmadas las pasiones y entrada la República en reposo se disponga lo conveniente”.

Los hechos, así relatados, por el Dr. Gallardo no corresponden a la realidad histórica.

En la conferencia que dicté en la Universidad, a la que antes me he referido, titulada “La Constitución de 1886 y su proceso histórico” está relatado, con toda exactitud y ampliamente, cómo se desarrollaron los acontecimientos de aquel año de 1885 en relación con la Constituyente que había estado en funciones. Nuevamente ruego a los amables oyentes que lean la relación sucinta que allá se hace para que puedan tomarse cuenta de la realidad.

Aquí sólo he de decir enfáticamente que no es cierto que el Gral. Menéndez haya disuelto la Constituyente; no ha de darse validez a la afirmación de que el Decreto de 26 de noviembre contenía orden alguna de disolución, como afirma el Dr. Gallardo.

El indicado decreto se dio cuando había pasado ya un tiempo prudencial, sin que los representantes se reunieran y cuando, por el contrario, se habían mostrado renuentes al deber a que estaban obligados y deseosos de que se mantuviera la ruptura del quorum. De esa manera, estando aprobada la Constitución, deseaban mantenerla

sin tener que discutir las observaciones presidenciales. Sólo entonces, mencionándose el hecho de que no había sido posible la reunión del Congreso, fue que el Gobierno del Gral. Menéndez, *para evitar la anarquía* que podría sobrevenir, se vio precisado a declarar la continuación de la Dictadura: no decretó la disolución de la Constituyente; se limitó a mencionarla, como un hecho consumado, por la propia abstención de los Representantes. Y fue así como, poco tiempo después, se convocó nuevamente, a los pueblos, para la nueva Constituyente que se reunió en 1886.

Y, en cuanto a esa “nota conminatoria” que menciona el Dr. Gallardo, basta leer su contenido mesurado y su tendencia moderadora de alto contenido doctrinario, para comprender que de “conminatorio” no tenía absolutamente nada. La intervención del gobierno, con carácter de opinante, en problemas de alta trascendencia, de los cuales el Gral. Menéndez y compañeros de lucha tenían gran interés, no podía nunca ser objetable cuando todos los ciudadanos tenían franco derecho de manifestar sus opiniones. ¿Podría ser válido que solo el gobierno provisional no tuviera ese derecho? Y si en su calidad de Jefe del Ejecutivo, el Gral. Menéndez pudo tener, por las doctrinas usuales, (ya que no porque así lo dispusiera Constitución que no estaba en vigencia) el derecho del veto, después de emitida la Constitución, nada se oponía a que previamente, en el curso de las sesiones, hiciera saber a la Constituyente sus particulares puntos de vista. Tales eran los hechos. La discrepancia no se hubiera presentado en un régimen tiránico; entonces la “Constituyente” se hubiera plegado a los deseos del gobernante. Pero se trataba de un régimen liberal, respetuoso de las opiniones ajenas, y, por eso, la gestión por medio del Ministerio de Gobernación fue comedida, idéntica a la que pudo manifestar cualquier ciudadano. Pero aquello fue un pretexto oportuno para quienes respiraban todavía como órganos vivos del depuesto zaldívarismo; encontraron así la oportunidad de provocar dificultades encaminadas a fines preconcebidos; así lograron desintegrar la Asamblea, a sabiendas de que tal situación podía provocar el caos. ¿Cuál otra pudo ser la prudente actitud del gobernante de quien dice el propio Dr. Gallardo que era “un gran repúblico”? Después de esa calificación personal y de las circunstancias que operaban, es injusto, casi inexplicable, que el autor diga: “Se creyó investido de facultades *superconstituyentes*”.

En verdad yo diría que, por el contrario, más enérgica debió ser la actitud del “Representante Dictatorial de la Revolución”. Era un

soldado que, por la causa en proceso de resolverse, había derramado su sangre en los campos de batalla: su calidad de representante de ese glorioso movimiento no la había perdido frente a una "Constituyente" que estaba discutiendo el Código Máximo de la República; pero que todavía no había dado cima a su cometido. Digo que más energía pudo tener, si comprendemos —como era la realidad— que muchos representantes eran ejecutores de quienes maquinaban reaccionariamente para que fueran traicionados los ideales de la Revolución. Pero allí estaban de vigilantes, de garantes, los hombres de aquel movimiento.

Es completamente falso el criterio de que, desde el momento en que una Constituyente se reúne, nada tienen ya que hacer los ejecutores del movimiento. Allí tienen que seguir como centinelas de la Nación frente a las tendencias reaccionarias que siempre aparecen en esas circunstancias, listos a evitar todas las indebidas maquinaciones, más peligrosas mientras más alto sea el lugar que escojan para efectuarlas. Traicionarían la República si dejaran sin defensa esos ideales.

La meta de una Revolución no puede estar en la reunión de la Constituyente. La meta está en la aprobación del Código Máximo. Y esa aprobación no sólo depende del decreto final que la Constituyente emita y ratifique sino de hechos posteriores, como son la sanción del Poder Ejecutivo. (En el caso de una revolución: de quien representa, en carácter de Dictador las aspiraciones nacionales). Sólo entonces, mediante la debida publicación del Código Máximo, puede decirse que la Nación entra a la normalidad. De tanta precaución es el caso a resolver, ante la conciencia nacional, para que ese Código represente en verdad esas aspiraciones nacionales, que, en muchos regímenes, se requiere (como en Francia) que, después de aprobada por la Constituyente, ese Código, se someta al referendun de la Nación. Sólo con la aprobación colectiva se le tiene por legítimo.

Entre nosotros, ese requisito del referendun no es necesario; pero sí la sanción del Ejecutivo y la debida promulgación. Eso viene a demostrar, en último argumento, que una Constituyente no puede ser el indudable Poder Constituyente, "omnímodo" y omnipotente a que se refiere el Dr. Gallardo. En realidad, como ya dejo dicho, el carácter propio de una Constituyente es el de un cuerpo colegiado "supuestamente de sabios" que técnicamente trabajan para dar forma aceptada a las aspiraciones populares; pero que no pueden, *a su capricho*, apartarse de esas aspiraciones. Si se apartan, traicionan a sus pueblos.

Siguiendo el curso del estudio del Dr. Gallardo, nuevamente me encuentro con la generalización acostumbrada por él, cuando afirma que la “gradación revolucionaria implica, alcanzado un cierto nivel normativo, en la vía de la normalización constitucional que *todos los poderes de facto se sometan al imperio de la Constituyente, etc*”. Ya he demostrado lo improcedente de ese criterio, especialmente en el caso de una verdadera y justa Revolución.

El autor, para esa generalización, no analiza el carácter propio de una “Constituyente” determinada. No toma en cuenta los alcances y límites de su mandato. Para el autor toda *Asamblea Constituyente*, desde el momento de instalarse, tiene “poderes omnímodos”. Tal “dogma” lo hemos rechazado. Para su ineficacia, extremaré aquí la argumentación en contrario.

Basta leer los textos de todas las Constituciones, en las partes en que se mencionan los requisitos de sus reformas, para comprender que una Constituyente no siempre tiene facultades *amplias* (término propio, en sustitución de lo de “omnímodas”) sino que, en muchos casos, las Constituyentes sólo pueden reunirse con facultades *limitadas*. Eso es lo que sucede en el ejercicio ordinario de un régimen no alterado

Cuando el régimen ha sido alterado, pueden ocurrir varios casos: primero que se esté en el ejercicio de lo dispuesto en el Art. 175 (Cons. de 1950; 36 de la de 1886). En ese caso la normalidad puede lograrse sin que sea necesaria la reunión de una Constituyente. Precisamente para eso es que tales artículos son de una previsión muy notable. Los órganos provisionales, que el movimiento crea, no trastornan la posibilidad inmediata de recuperación de la normalidad. Esos órganos los impone la necesidad; y están, tácitamente, autorizados por la Constitución vigente por aquello de que “el que quiere el fin (cambio de funcionarios) quiere los medios”. (Esos medios son los órganos provisionales que se encarguen de la restauración que la Constitución impone). No sería posible esa restauración si no hubiere agentes que para ese fin intervinieran.

En una crisis más violenta, si se trata de una Revolución, los *hombres representativos son los que determinan, con el apoyo popular, los ideales de la Revolución*. Y es por medio de ellos que se determina, al convocarse a una Constituyente, la amplitud del mandato.

Falso es, por lo consiguiente, que necesariamente, al reunirse la Constituyente, *todos los poderes de facto* queden sometidos al imperio de la Constituyente. De *hecho* puede suceder y así ha ocurrido en mu-

chos acontecimientos históricos; pero, si eso sucede, es porque la "Constituyente" ha arrebatado, a los que hasta entonces han sido los voceros y ejecutores de la revolución, la bandera de combate, estableciéndose, desde ese momento, la Dictadura de la Constituyente; pero siempre bajo la égida popular.

Por ese carácter de Dictadura es que la Constituyente obliga a los otros poderes, antes de emitida la nueva Constitución, a someterse a su imperio. Pero eso no tiene valor jurídico universal. Compréndase que la Constituyente no es un Poder Legislativo ordinario: su misión se limita a emitir o reformar la Constitución. Tampoco es un Poder Ejecutivo. La necesaria separación de los Poderes, válida según la doctrina de Montesquieu, quedaría resentida si, quienes actúan desde el Poder Ejecutivo revolucionario, quedarían sometidos al imperio de la Constituyente en completa subordinación. Lo mismo ha de decirse con respecto al Poder Judicial que, bien o mal, está en funciones.

La tesis sustentada por el Dr. Gallardo a este respecto no es otra cosa que una trasmutación: de la Dictadura de un Gobierno que actúa preponderantemente en su función Ejecutiva a otra Dictadura en la que la Constituyente pasa a ser Dictatorial.

Todo puede admitirse en un momento Revolucionario; pero aunque la Dictadura pase a la Constituyente, eso no quiere decir que su poder es "Omnímodo". Siempre el poder está en el pueblo; y éste es el que verdaderamente manda y determina los alcances de su mandato. cosa que ha de hacerse sentir por medio de la acción popular, si fuere necesario.

El Dr. Gallardo, más adelante, acogiéndose al pensamiento de don Alberto Masferrer, nos dice:

"Así, este profundo pensador, el más genuinamente salvadoreño, que en vida fue acusado de izquierdista por sus obsecados detractores, pensaba desde principios del presente siglo *que los pueblos pueden alcanzar la cultura y la libertad* a través de la evolución "sin necesidad de la oigía de sangre de las revoluciones" y que "real y verdaderamente la revolución no nos ha traído más que males".

Vuelvo aquí a encontrar el pensamiento de culpa a la "Revolución" sin dirigir la verdadera imputación a la "Tiranía", causa verdadera de todos nuestros males, de la cual aquella no ha sido sino la consecuencia.

No veo como puede efectuarse la “EVOLUCION”, en un medio invariable de voluntad y de capacidad, regido por los “tiranos”.

Es desgracia de los pueblos la de verse obligados a recurrir a las revoluciones, para que el medio cambie; pero mayor es su desgracia cuando tiene que vivir sometido y degradado, situaciones proclives a la más absoluta pasividad y pusilanimidad, al servilismo y al encebamiento, frente al déspota despiadado que tiene al ciudadano en constante ultraje. Es por eso que pregunto: ¿Han sido las revoluciones las verdaderas causas de nuestros males o las causas verdaderas de ellas, han sido los hechos violatorios de los gobernantes, déspotas y arbitrarios? ¿Es admisible que se incriminen las causas inmediatas, implicadas en las Revoluciones, y que se admita la persistencia de las tiranías y los ultrajes a los derechos de los pueblos?

— V —

Siguiendo con la glosa que nos hemos impuesto, he marginado el siguiente párrafo:

“Contrariamente a lo que ha podido ser afirmado por algunos autores salvadoreños, no somos partidarios de la doctrina que se empeña en considerar el derecho de insurrección como una materia de por sí inlegislable. Por lo contrario, consideramos que a esta tesis —que en lo político fue sostenida por vez primera entre nosotros por el Gral. Francisco Menéndez en 1885 en la “nota conminatoria” que como presidente provisional dirigió por medio de su Ministro don Cruz Ulloa a los representantes de la Constituyente para obligarlos a dejar en suspenso la reglamentación de este derecho —*que al mismo tiempo es una garantía constitucional*, debe atribuírse una parte de los males que en el orden jurídico han agobiado a El Salvador. Ella ha permitido que simples golpes de Estado o asonadas militares, prevaleciendo en el éxito, se postulen ser genuinos movimientos revolucionarios, cuando en realidad no lo son más que en una forma espuria y antidemocrática”.

Ese párrafo, en el libro del Dr. Gallardo, lo he marginado así:

Me place que se reconozca en este párrafo que la disposición constitucional sobre “Insurrección” es, al mismo tiempo, “una garantía constitucional”. Efectivamente, la mayor importancia del artículo no

está en que se le pueda tener como un consentimiento constitucional para “insurreccionarse” sino en que, gracias a ese artículo, puede subsistir la vigencia de la Constitución después de cualquier movimiento, sea lícito o no; es decir que, aún los movimientos que estrictamente no caben en las previsiones del artículo constitucional, no logran destruir —si así lo indican las circunstancias— el régimen constitucional en vigencia, de la misma manera que las violaciones del derecho no destruyen el derecho mismo.

La mejor demostración de esa eficacia está en tantos hechos ocurridos tipificados en el movimiento del Gral. Ezeta. Como hizo saber el Dr. Eugenio Araujo (1) después de consumado el golpe, a los legisladores que quisieron desautorizarlo: “Si no se acepta que el movimiento efectuado está dentro de la autorización constitucional de la Insurrección, con la eficacia de las armas que están en poder del Gral. Ezeta, no quedará otro recurso que declarar abrogada la Constitución para que se gobierne indefinidamente bajo la dictadura del general victorioso”.

Lo que demuestra que el artículo constitucional debatido, en vez de ser “causa” de movimientos ilegítimos (que siempre se producían) es válvula defensiva para un régimen generalmente reconocido como válido. Gracias a ese artículo, “la Constitución” puede restablecerse de las graves enfermedades institucionales que le producen los movimientos insurreccionales ilegítimos. Eso sólo es razón suficiente para su vigencia flexible.

Si ha de tener la eficacia de una válvula defensiva, esa vigencia ha de ser —como queda dicho— flexible. La rigidez de su contenido la acercaría a la no vigencia, en todos aquellos casos que pudieran estar excluidos expresamente. Con esa rigidez, el artículo resultaría quebradizo y frágil. El movimiento insurrecto que pudiera ocurrir, excluido expresamente de la disposición, arrojaria por la borda toda la Constitución, y estaríamos en peores circunstancias.

Muy sabia, en su contenido, es la nota que el Dr. Ulloa, en nombre del Poder Ejecutivo, dirigió a la frustrada Constituyente de 1885. En la Constitución que habíase elaborado se restringía, de una manera muy imprudente, el derecho de Insurrección. En la nota se decía: “La materia es de suyo ilegislable, nace espontáneamente según los sentimientos populares; no puede encauzarse legislativamente ni su rea-

---

(1) Ver estudio citado ‘Recordatorio Histórico’

lidad o ejercicio tienen necesidad de recibir confirmación en ley escrita". "Ejemplos palpitantes de esa verdad —dice aquella nota— nos la ofrece la historia de El Salvador, cuyo pueblo, si bien es sufrido por sus hábitos de trabajo, orden y moralidad, para precipitarse en revueltas, no ha necesitado, llegado el caso, que ninguna carta constitutiva, le otorgara el derecho de insurrección, para derogar a más de un gobierno que ha conculcado las garantías sociales y políticas". "Los pueblos conocen —sigue diciendo— siempre mejor sus intereses, y ellos, en masa, son los mejores jueces para resolver la oportunidad de hacer uso de la insurrección. *Reglamentar ese derecho sería restringirlo, y dejar la ley expuesta a nuevas violaciones*".

Tales son los motivos por los cuales considero que una reglamentación restrictiva de los casos en que la Insurrección ha de permitirse, tendría los mismos efectos que si el artículo no existiera en la Constitución.

El criterio del Presidente Maximiliano H. Martínez se fue por extremo opuesto. En su razón lógica, él pensó: "Si se ha de decidir en qué casos la insurrección es permitida, ello implica la negación de motivos justificados en otras causas que pudieran ocurrir en un momento dado. La consecuencia natural de su pensamiento fue ésta: "Si puede negarse validez a determinadas causas, la misma razón para negarla hay en casos que los teóricos han aceptado". Y así fue como dispuso la inmediata supresión total del derecho de insurrección en la Constitución de 1939. Digo que fue el Gral. Martínez el que tal cosa dispuso porque, en gobiernos absolutistas, como el de dicho general, la opinión de la "Constituyente" no significa nada.

El pensamiento del Gral. Martínez estaba muy dentro del orden lógico; pues, si se ha de negar validez en causas imprevistas de gran exigencia política en un momento dado, sean populares de verdad o falsamente populares, tanto ha de valer ello como la negativa de validez a toda causa. Más vale que se diga de una vez que el Derecho de Insurrección no existe.

Pero ese resultado no es válido en la práctica, como se vio, a costa del propio Gral. Martínez, cuando había omisión del artículo que permitía la Insurrección; ello no impidió que contra él se levantara uno de los movimientos insurreccionales más importantes ocurridos en la República de El Salvador, primero, el 2 de abril y, después, con la huelga de brazos caídos.

Generalizando lo que así ocurrió, hay que ver que el mismo fracaso se mostraría frente a cualquier caso de exclusión que figurara en disposición constitucional restrictiva. Siendo amplio el derecho de insurrección no vale la pena incluir expresamente la causal que indica el Dr. Gallardo de "Imposición de un gobernante valiéndose de elecciones ilegales y arbitrarias". Esta causal nunca existiría para nuestros gobernantes tan acostumbrados a presentar como limpio lo que la conciencia nacional acusa de lo más sucio que puede imaginarse.

De la misma naturaleza, absurda e inconveniente, es esa limitación de la acción insurreccional, para que sólo pueda dirigirse contra el Poder Ejecutivo; pues sabiéndose, de la acomodada complicidad del Poder Legislativo y del Poder Judicial en los regímenes tiránicos, esa limitación haría nugatoria la pretendida acción. Sería nugatoria: porque en atribución propia del Poder Judicial está la declaratoria de inconstitucionalidad del movimiento; y, en facultad del Poder Legislativo está la de restablecer al depuesto presidente en el alto cargo que el movimiento popular le ha quitado; con lo cual el movimiento popular resultaría doblemente frustrado, y comprometidos seriamente sus dirigentes. Esto lo comprendieron los legisladores de 1886 pues cambiaron radicalmente los términos del proyecto original y los términos en que el artículo respectivo había sido ya aprobado en la frustrada Constitución de 1885. Tanto en el proyecto, como en esa frustrada Constitución, la acción insurreccional estaba dirigida sólo contra el Poder Ejecutivo. Y lo comprendieron también los legisladores de 1950 cuando se vio que cambiaron, a última hora, con perfecto derecho, que nadie puede poner en duda, la decisión que ya habían tomado de que dicha acción se dirigiera exclusivamente contra el Poder Ejecutivo. De no haber sido así, por diversas circunstancias, las Constituciones vigentes hubieran tenido que ser repudiadas, pues no podía admitirse la continuación indebida de funciones de parte de los Poderes Legislativo y Judicial. Esto era, especialmente válido, cuando ocurrió el golpe de octubre de 1960, pues ya hemos visto que, con la vigencia de la Constitución de 1886, ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial podían perjudicar. Esto, por conveniencia de los desplazados en el movimiento de 1960, no se quiso comprender y, por esa misma conveniencia, se cambió, a la medida propia, en el artículo en la llamada Constitución de 1962.

---

El autor de la obra que comento nos dice más adelante:

“Al suprimirse la reglamentación institucional del Derecho de Rebelión (debe entenderse, de “Insurrección”, que es cosa distinta) el legislador de 1886 *corrompió el concepto mismo de la soberanía popular*, ya que conforma la experiencia que ahora tenemos en Latino América, sabemos de sobra hasta que punto las dictaduras, los golpes de Estado y las cuarteladas se apoyan, casi siempre, en sus orígenes, en sectores más o menos fuertes de la población y a menudo en auténticas mayorías”.

Del contenido de este párrafo tenemos que objetar eso de que la falta de reglamentación “corrompe el concepto mismo de la soberanía popular” pues, al contrario, es la “Reglamentación” la que corrompe ese concepto, haciendo que el pueblo “en el uso de su soberanía” no puede decidir con mayor amplitud cuestiones que al pueblo atañe directamente. Y, en cuanto a que, con frecuencia, los dictadores, los golpistas de Estado y los cuartelarios se apoyan en el artículo comentado, la culpa la tienen los regímenes legítimos que vienen después de aquellos acontecimientos punibles, impuros, al no castigar, con todo el rigor que el caso mereciera, a los tergiversadores del contenido recto de la ley; y, podría agregarse, que, participan de esa culpa, los autores y comentaristas que engloban los acontecimientos funestos e impuros de la historia con los acontecimientos realmente reivindicadores, al grado de someterlos, todos, en una generalización inconveniente, a las mismas consecuencias, sacando para todos conclusiones comunes. Por eso me parece muy inapropiado que el autor haga recaer la sanción sobre movimientos puros, hasta gloriosos, sólo porque hay casos de aprovechamiento indebidos. Más equitativo sería hacer valer la justicia de la disposición para que pueda prevalecer, en casos propios, el derecho de los pueblos, a sabiendas de que en toda regla, por buena que sea, puede, en muchos casos ser aprovechada por la iniquidad humana.

---

Más adelante, nuestro autor, para sustitución del Derecho Insurreccional en la medida de lo posible, propugna por el mantenimiento del derecho de la Corte Suprema de Justicia para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos gubernamentales en general. Ese mismo fue el pensamiento del Gral. Max H. Martínez para hacer incluir, por primera vez, esa alta potestad en la Constitución de 1939, lo que, según se vio, fue de resultados ineficaces dentro de un régimen tiránico.

Así se expresa a este respecto el Dr. Gallardo:

“¿Quién decidirá si ha habido o no violación de uno u otro de estos preceptos? ¿Dejaremos al arbitrio del Jefe de la Revolución esa misión o, por el contrario, se la confiaremos, a uno de los Poderes Públicos? Por razones obvias, es la última de esas soluciones la que merece nuestras simpatías; y, por motivos de hermenéutica jurídica basados en la Ciencia Política más ortodoxa debiera ser a la Corte Suprema de Justicia a quien compete esta loable misión”.

En teoría ello es inobjetable. Tal atribución ha dado perfectos resultados en los EE. UU. de A., porque allá se vive con el respeto propio a las instituciones; pero aquí, entre nosotros, los ensayos habidos con la Constitución de 1939 —ya indicada— y las disposiciones vigentes en la Constitución de 1950 han sido de efectos completamente nugatorios. La disposición no ha hecho más que meter al Poder Judicial dentro de las corrientes aceleradas de la política, al grado de que en la actualidad, se hace necesario dirigir los movimientos insurreccionales contra el Poder Judicial, si se quiere prevalecer, cosa que no sucedía con la vigencia de la Constitución de 1886. Además, el gobernante dictador y omnipotente, no puede ver con buenos ojos un Poder que, en cualquier momento, puede anularlo. En esas circunstancias, el Poder Judicial tiene que ser hechura de aquel Gobernante, lo que anula los buenos propósitos de la disposición y hace que, tal poderío, no pueda nunca ejercitarse en sustitución del Derecho de Insurrección. Al contrario, recrudece la necesidad popular de hacerse valer ante las múltiples imponentes de la autoridad. Ya he hecho notar que antes, con la vigencia de la Cons. de 1886, ocurrían los actos insurreccionales, buenos o malos, y el Poder Judicial permanecía como en un remanso de la vida nacional.

Es completamente utópico pretender que nuestras tiranías, afianzadas por todos los medios a su alcance, pudieran dejar sin manosear al Poder Judicial. Solamente después de cambiada de raíz la causa de nuestros males, residente en la tiranía, será posible implantar con validez la atribución que el autor preconiza en favor de la Corte Suprema de Justicia. Hay que ser realista del medio que vivimos. Esa propuesta desconoce por completo la realidad.

— VI —

El Dr. Ricardo Gallardo el distinguido autor que estamos comen-

tando dice en otro de los párrafos del mismo capítulo que se refiere a El Salvador:

“Confundiendo el *uso temporal y provisional de la fuerza pública*, representada por las fuerzas de seguridad y de policía *con el ejercicio de las funciones estatales más elevadas*, tales como las atribuciones de legislar y de impartir justicia, el grupo victorioso se arroga indebidamente la propia soberanía nacional, *la que, como sabemos, no debe pertenecer a ningún grupo de individuos y si solo al conjunto de ciudadanos de la Nación*. El remedio que se buscaba, con el golpe de Estado, causa, en consecuencia, mayores trastornos que los males que estaba destinado a curar”.

El autor, a parte de que continúa confundiendo los actos de fuerza legítimos, actos defensivos de los pueblos, con los actos de fuerza procedentes de agentes ambiciosos, para enrostrarlos todos en un solo aspecto deprimente, da como incorrectas las atribuciones que asume un movimiento de fuerza, en circunstancias anormales, sin tomar en cuenta su propósito excepcional y transitorio. Imposible sería proceder con reglas de normalidad en circunstancias y momentos anormales. El que quiere el fin tiene que admitir los medios que las circunstancias aconsejan. Así como la guerra se rige por reglas de estrategia y de táctica; así, para vencer, en un momento de anormalidad —que también es de guerra— se necesita de procedimientos que no pueden establecerse los teóricos. Entre esos medios está el de legislar, transitoriamente, con mira al propósito inmediato; y también el de juzgar, expeditivamente, si fuere necesario. Lo malo sería instaurar esa anormalidad en forma permanente. Pero si se va con lealtad, el restablecimiento de la normalidad tiene que llegar en breve término. Se trata de una situación idéntica a la que confronta el médico frente al paciente: se recurre a medios quirúrgicos y a ocasionar muchos malestares y dolores, si ello es necesario; pero la rectitud es lo que vale: se trata del fortalecimiento fundamental de la vida que ha estado en peligro.

Es muy cierto —pero lo es en todos los aspectos— que la soberanía nacional no debe pertenecer a un grupo de individuos y si sólo al conjunto de todos los ciudadanos de la Nación”; pero, hágase valer esa verdad evidente, no sólo contra los que integran el grupo director del movimiento insurreccional sino contra los tiranos y usurpadores que han estado detentando autoridad que no les corresponde. ¿Puede

dejarse a la Nación sometida a ese grupo minoritario que pretende representarla? Precisamente contra eso es que va dirigido todo legítimo movimiento insurreccional. Vana pretensión es que, desde el primer momento de la acción, participe la totalidad del pueblo. Se trata de un pueblo que ha estado humillado, escarnecido y hasta envilecido, por tiempo más o menos largo, por la atroz tiranía. Las primeras acciones y los primeros tiros proceden de minorías audaces y patrióticas, de verdaderos redentores frente a la ignominia. El apoyo popular se manifiesta, elocuentemente, con posterioridad: frente a la iniciativa de los núcleos, sobreviene el apoyo elocuente; y eso es lo que vale. Pero puede suceder también que, la iniciativa de unos pocos, tenga, por consecuencia, el general repudio. Así ha de distinguirse cuando un movimiento, frente a un gobierno bueno o malo, es accionado y apoyado por el pueblo o no.

No es apropiado que el autor diga que, con mucha frecuencia, los golpes de Estado (se supone que se refiere a los ilícitos) cuentan con apoyo de verdadera mayoría; pues es sabido que, para la conciencia nacional (algo que es imponderable) no cuentan las mayorías ficticias que se improvisan mediante los vastos recursos del poder de los tiranos. Esos recursos, el pueblo y los tiranos los conocen; y son fáciles de distinguir, no en los libros ni en los párrafos con pretensiones doctrinarias, sino en la realidad de la vida de los pueblos. Así la historia ha recogido los episodios, y nadie ha sido engañado.

---

En el párrafo final de ese capítulo que comento dice el Dr. Ricardo Gallardo, en forma enfática como para dar su consagración definitiva a las teorías que lanzaron los juristas opositores a la Junta de Gobierno que se estableció en El Salvador el 25 de Octubre de 1960, lo siguiente:

“En cuanto a la sustitución de funcionarios autorizada por algunas de nuestras Constituciones, como las salvadoreñas de 1886 y de 1950, a título de efecto directo con carácter político producido por el Derecho de Insurrección, cuando ésta es coronada por el éxito *sólo puede concernir a los miembros que integran el Poder Ejecutivo*” (En régimen Presidencial el poder Ejecutivo es el Presidente de la República; para el caso nada tienen que ver “los otros miembros”). “En efecto —sigue diciendo *sin la*

*sustitución de esos funcionarios sería de temer la desviación total de los fines que se proponen los revolucionarios y hasta sería el aborto inmediato del movimiento y que éste sea declarado subversivo. Ello equivaldría a convertir en nugatorio el derecho constitucional que el pueblo tiene de pronunciarse en rebelión etc. (Suspendo aquí el párrafo para mejor comentarlo).*

El autor supone que podría haber otra alternativa distinta de su proposición de que la acción ha de estar dirigida sólo “contra los miembros que componen el Poder Ejecutivo. . . ¡Si no se sustituyen los miembros del Poder Ejecutivo habrá que temer la frustración del movimiento insurreccional! ¿Y cómo podría hacerse, dentro del movimiento insurreccional *para no sustituir a los miembros del Poder Ejecutivo?* ¡Lucidos estaríamos si “dentro del movimiento insurreccional” ni siquiera los miembros del Poder Ejecutivo pudieran ser sustituidos!

El problema no está allí. El problema está en que si pueden ser sustituidos igualmente los miembros del Poder Legislativo (tenido por el movimiento insurreccional como indeseables) y los del Poder Judicial (*tenidos también como indeseables*). Para mí no hay problema, puesto que el Art. 175 Cons. no puso cortapisas a la voluntad que el pueblo insurreccionado pudo tener de cambiar los elementos funcionales que integran los tres Poderes. Todo razonamiento limitativo restringe indebidamente los alcances permisivos de la disposición constitucional.

Pero la cuestión la han discutido otros; y el Dr. Gallardo la enfoca en el complemento del párrafo citado, al cual voy a referirme. Aquí de paso, he de hacer notar que esas consideraciones referentes a posibilidad de que el movimiento se tenga por abortado, declarándosele subversivo, no encaja en el párrafo que acabo de citar donde no hay alternativas, sólo encaja en los casos en que se dejen inalterables el Poder Legislativo y el Poder Judicial del régimen depuesto, según lo hemos manifestado ya, al apreciar los alcances de un movimiento insurreccional.

Peró veamos como sigue desarrollando su pensamiento el autor:

“Por el contrario, si admitimos que debe realizarse un desplazamiento más grande de funcionarios hasta provocar la disolución de los Poderes Legislativo y Judicial, *sin reparar que dichos agentes han sido electos directa o indirectamente por votación*

*popular* (!) introducimos la anarquía más espantosa en las costumbres políticas de las Naciones de América Latina a la que interrumpimos, en forma tajante, el curso de la vida institucional de esos Estados”.

Esta conclusión “fundamental” podrá valer como intento de crítica a lo que expresamente dispone el Art. 175 Cons.; pero no vale como argumento interpretativo contrario a lo que dicho artículo dispone. No obstante, esa conclusión “fundamental” en el autor es la que en mi concepto da carácter de “Biblia” al pensamiento del Dr. Gallardo para los juristas que impugnaron la tesis de la Junta de Gobierno de octubre de 1960, juristas que son los mismos en quienes se ha apoyado el Directorio Militar y los “Constituyentes” de 1962.

Pero la argumentación es muy delesnable. Todo lo que el autor dijo en la primera parte del párrafo, en lo referente al Poder Ejecutivo, es aplicable a un movimiento insurreccional si no se desplaza a los detentadores de los Poderes Legislativo y Judicial: el movimiento insurreccional estaría condenado a abortar y a que se le tenga por subversivo. Además, si ha de considerarse (como cuestión fundamental del movimiento insurreccional) que está dirigido contra un régimen espurio, inconstitucional, tiránico y abusivo, mal podemos tener por premisa válida que va dirigido contra “*agentes que han sido electos directa o indirectamente por voto popular*”. Si tal fuera el caso, el movimiento insurreccional no se justificaría, pues se estaría dentro de la normalidad institucional, con medios apropiados para eliminar, sin necesidad de la insurrección, a un Ejecutivo fuera de la ley.

Lo natural es que el movimiento exista, con calidad de “legítimo”, precisamente porque (en el régimen) el Poder Legislativo y el Poder Judicial fueron una emanación del tirano y no porque “*hayan sido electos ni directa ni indirectamente por votación popular*”.

Por otra parte, la argumentación de que sería anárquica dirigir la acción contra un Poder “que ha sido electo por votación popular” viene a repercutir en que también sería anárquico dirigir esa acción contra el “Poder Ejecutivo” puesto que, “se supone”, éste también ha sido electo “por votación popular”.

Y en más completa oposición al pensamiento así expresado, ha de tomarse en cuenta que ello, en último caso, sería válido, como opinión digna de considerarse, para pedir la reforma del Art. 175 de la Cons. o, mejor dicho, para lograr lo que ya se hizo (según se

cree) con la reforma en la llamada Constitución de 1962; pero ello no destruye la legitimidad del medio empleado por la Junta de Gobierno en octubre de 1960. Dichosamente, la argumentación del distinguido jurista Dr. Gallardo, no llega a acoger la peregrina opinión sustentada por los letrados impugnadores de la aplicación que en aquellos momentos se dio al mencionado Art. 175 Cons. Dichos letrados se acogieron a la personalísima opinión de que valía más la redacción que tenía el proyecto aprobado, según consta en actas, en el sentido de que la acción sólo podía dirigirse contra el Poder Ejecutivo, que la redacción definitiva que apareció en la "Constitución" aprobada y firmada por todos los representantes, sancionada por el Presidente de la República y todos sus Ministros y Sub-Secretarios, publicada en términos precisos no objetados, en el Diario Oficial y promulgada así para conocimiento de todo el pueblo salvadoreño. Para esos letrados el "proyecto" era el válido; y, lo era, porque satisfacía sus particulares intereses, aún cuando no aparecieran firmas directas de aprobación, de sanción y aún cuando tal proyecto no tuviera promulgación alguna. Dichosamente, como digo, el Dr. Gallardo, con sus méritos de jurista reconocidos, no podía patrocinar tal opinión; pues él sabe que, hasta última hora y sin necesidad de sometimiento a actas, un instrumento jurídico —la Constitución con mayor motivo— puede contener las rectificaciones y modificaciones que sean tenidas por convenientes; sin que ello produzca vicio en el contenido: las firmas originales son expresivas de la voluntad de los firmantes.

Doy así por terminado el presente comentario, con deseos de que quienes hubieren leído el estudio del Dr. Gallardo que, en muchos términos es muy satisfactorio para los elementos que dirigen la política del actual gobierno —tan satisfactorio que en ese estudio se han apoyado para pretender rebatir a los adversarios políticos— conozcan el reverso de la medalla y aprecien de parte de quien está la verdad, aplicable a las cuestiones constitucionales.

San Salvador, abril de 1962.